ta soberana el dia 15; para que examinadas se proceda a las juntas preparatorias respectivas, a fin de que el dia 24 se instale el congreso con los que hubicre, siendo mas de la mitad, para solemnizar la memoria del aniversario del fausto dia en que se apellido la libertad en Iguala.

- 14. Subsistirán las diputaciones de provincia en dende ya están establecidas: y ademas se instalarán inmediatamente, separadas de las antiguas á que estaban unidas, en las intendencias que no las tienen: y cuando el congreso divida el territorio del imperio, fijará las demas que sean necesarias para la felicidad de los pueblos.
- 15. Las diputaciones existentes se removeran del todo, eligiendo nuevos vocales que sean de la provincia, bien que podran nombrarse los individuos de la mitad que deberia continuar si no se hiciera esta nueva eleccion; pero han de ser del territorio que los reelija.
- 16. En las de nueva ereccion serán los vocales igualmente de la provincia respectiva.
- 17. Para ello se juntarán los electores de provincia en la capital de ella al dia siguiente a la eleccion de diputados del congreso con el ayuntamiento de la capital, en los términos del respectivo reglamento, y procederán á nombrar los siete vocales; concluidas las elecciones, se presentarán los nombrados en el ayuntamiento, o los que existieren en la capital, y pa sarán unidos con los electores y el ayuntamiento a la iglesia catedral, si la limbiere, ó á la parroquia principal á dar gracias por la felicidad de la eleccion, cantandose solemnemente el Te Deum; y regresada la comitiva a la sala del ayuntamiento, y antes de separarse, se dará parte de la eleccion á la regencia, firmando el ayuntamiento y electores el oficio para que la regencia lo participe a la junta soberana en la primera sesion.
- 18. Los diputados que tengan patrimonio ó renta suficiente no llevarán dietas algunas por la asistencia al congreso: á los

que en lo absoluto carezcan de uno y otro los habilitaran las diputaciones provinciales con lo que estimen necesario para el viage, segun las distancias, tomandolo de cualquier fondo público, á fin de que no se embarace por eso su traslacion á la capital, y ademas propondrán las dietas con que deberá acudírseles, y los fondos de donde pueden sacarse. 1

- 19. Que tanto en las elecciones de ayuntamientos y las siguientes, las dudas que ocurran se decidan por las juntas electorales, y los mismos ayuntamientos y electores, sin otro trámite.
- 20. Luego que se reuna el congreso, el cuerpo legislativo se dividirá en dos salas con igual número de diputados y facultades; dependientes, en consecuencia, una de la otra para todas las deliberaciones y leves constitucionales que hayan de adoptarse, pues de este modo las propuestas por una sala serán revisadas por otra, el acierto será mas seguro, y la felicidad política tendrá el mayor apoyo.

Numero 258.

Decreto de 22 de Noviembre de 1821.—Minoración de derechos á las platas.

La seberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, habiendo tomado en consideracion el deplorable y decadente estado de la mineria, y la urgencia que hay de proporcionarle a este importante ramo cuantos medios se hallen en su alcance que contribuyan a su mayor prosperidad, ha tenido a bien decretar y decreta.

- Quedan suprimidos los derechos de uno por ciento, diezmo, y real de señoraje.
- 2. Queda tambien suprimido el derecho de ocho maravedises en cada marco de plata que se cobra por la afinacion de las pastas que se sujetan a esta operacion.

Derogado por decreto del congreso general de Junio de 1822.